



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 652/2012

[REDACTED]

VS

H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre del dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida, en la cual [REDACTED] impugna actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **DOP/LPN-003/CONADE-12/2012**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA ESPEJO DE LOS LIRIOS”**. Al respecto y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintidós de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por la empresa [REDACTED] por conducto del [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **DOP/LPN-003/CONADE-12/2012**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA ESPEJO DE LOS LIRIOS”**, cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.3217 de ocho de noviembre de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, tuvo por **presentada** la inconformidad de que se trata, se **previno** a la accionante a efecto de que **exhibiera el original o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED] para promover en nombre y representación de la empresa inconforme [REDACTED] y, finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo (fojas 221-226).

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.3217, la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de noviembre del presente año, rindió su informe previo (fojas 230-283) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que los recursos económicos autorizados son de naturaleza **federal**, contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, del programa AMPLIACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL.
- Que el **monto económico autorizado** es de **\$6,298,630.00** (SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.). **Monto adjudicado \$5,864,553.04** (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). **Monto propuesta de la empresa inconforme \$4,746,886.73** (CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.).
- Que el estado procesal del procedimiento a la fecha se encuentra en proceso de firma de contrato.
- Que la empresa inconforme y tercero interesada no participaron en forma conjunta, por ende no existe convenio respectivo.
- Que el inconforme fue notificado del fallo el veinticuatro de octubre de dos mil doce en junta pública.

certificada del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED] para promover en nombre y representación de la empresa inconforme (fojas 221-226).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

[...]

“SEGUNDO. Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público y que toda documentación debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19 y 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en **original o copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa inconforme [REDACTED] para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:

Original o Copia certificada del instrumento público número 104,730 de cuatro de diciembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público No. 74, del Distrito Federal, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática **simple**, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **original o copia certificada** con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el [REDACTED], para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 652/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). **Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza**
o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. **Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter,** ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la

personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.”¹ (Énfasis añadido).

TERCERO.- Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 84, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....**

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

*...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”*

El aludido proveído 115.5.3217 se notificó a la empresa accionante por rotulón el día ocho de noviembre de dos mil doce, surtiendo sus efectos de notificación al día siguiente, es decir, el nueve de dicho mes y año, ello en razón de que la inconforme no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, como se advierte de las constancia visibles a fojas 226 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de tres días otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.3217, corrió del **doce al catorce de noviembre de dos mil doce.**

No obstante el plazo otorgado [REDACTED] para desahogar la prevención señalada con antelación, es el caso que a la fecha de emisión de la presente resolución, dicha empresa se abstuvo de desahogar la prevención ordenada por esta autoridad,

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 652/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

que como ya se expuso consistió en que se exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad jurídica del [REDACTED], quien promovió la inconformidad que nos ocupa.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.3217, en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **catorce de noviembre de dos mil doce**, de ahí que proceda el desechamiento del escrito de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral, y 89, primer párrafo, ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Los preceptos invocados en el apartado que antecede se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

[...]

*La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

[...]"

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...].”

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.²”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED], por los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

652/2012

**ROTULON
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diez de diciembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme la presente resolución, dictada en el expediente **No. 652/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.***

FF

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”